

El Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción III del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, y

Considerando

Que la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga aprobó, a iniciativa de este máximo órgano, un nuevo marco jurídico del Poder Judicial del Estado, respondiendo de esta manera a la necesidad de modernizar la función jurisdiccional, particularmente la de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Que, aprobada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro el pasado 6 de marzo, la misma fue publicada en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 26 de mayo del año en curso, con lo cual se han iniciado los plazos para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia expida, según lo establece el artículo Sexto Transitorio, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Que este Reglamento tiene por objeto preciso el de regular el funcionamiento interior del Tribunal Superior de Justicia, primordialmente para hacer efectivos los principios, funciones, atribuciones e integración del propio Tribunal, proveyendo en la esfera interna el marco de condiciones, especificidades y circunstancias que faciliten y mejoren el cumplimiento de la función jurisdiccional que al órgano de segunda instancia le compete constitucional y legalmente.

Que en el Considerando de la Ley Orgánica aprobada por el órgano legislativo del poder público estatal se explica, entre otros aspectos relevantes de la reforma:

- “Que el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento e integración de los juzgados y tribunal. . .”
- “Que el ciudadano es el destinatario de la impartición de justicia. La Constitución exige y esta Ley Orgánica consagra los principios de imparcialidad y pronta impartición de justicia. . .”
- “Que, en respuesta a las necesidades de eficiencia organizacional y administrativa del Poder Judicial estatal, y dado el imperativo de separar las tareas específicamente administrativas de las funciones propiamente jurisdiccionales. . .”
- “Que se concilia la jerarquía jurisdiccional del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con la independencia técnica, administrativa y de gestión del Consejo de la Judicatura, delimitando la función del Tribunal con la del resto del Poder Judicial al distinguir uno y otro ámbito y toda vez que el primero asume todos

los actos que impliquen lo referente a la impartición de justicia y el segundo se traduce en la parte ejecutiva de su administración. . . “

Que esencialmente la nueva Ley Orgánica se propone fortalecer la tarea jurisdiccional y hacer eficiente la administración de los recursos del Poder Judicial, a efecto de lo cual es de suma importancia reglamentar esa primera tarea y expedir las normas que regulen el funcionamiento interior del Tribunal Superior de Justicia.

Que la Fracción III del Artículo 22 de la Ley Orgánica le otorga competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para expedir el Reglamento Interior, en tanto que el Artículo Sexto Transitorio establece que el plazo para expedirlo es de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley.

Que con esta motivación social, política y jurídica, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ha elaborado un Reglamento Interior que tiene por objeto regular la vida interior del Pleno y de las oficinas directamente adscritas al Tribunal.

Que la regulación del funcionamiento interno del Tribunal tiene ese propósito de dar cauce a las normas constitucionales y legales aprobadas, desagregando aquellas que requieran detallarse con tal de que sean, en la práctica diaria del órgano de segunda instancia, realizables y realizadas.

Que en este ordenamiento se contemplan nuevas disposiciones relativas al Sistema Integral de Justicia para Menores establecido mediante la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha 15 de septiembre de 2006; de esta forma, entre otras, en el artículo 50 se incluyen a los Centros de Internamiento para Menores como objeto de visita por parte de Presidencia del Tribunal y en el artículo 52 se establece la aplicación a la Sala Unitaria, de las disposiciones en materia de Salas Colegiadas –que no sean contrarias a la naturaleza de aquella- y se faculta a la Sala Penal que por turno corresponda, para calificar las excusas y recusaciones del magistrado adscrito a dicha Sala.

Que, para lograrlo, las normas del Reglamento Interior han sido redactadas de manera sencilla, clara y directa, buscando en todo caso que su contenido refleje:

- Apego escrupuloso al marco constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- Facilitación del cumplimiento de los principios del acto de impartir justicia, y
- Mantenimiento del orden y disciplina necesarios para que el Pleno delibere en condiciones físicas y ambientales de seguridad y respeto.

Que la sistemática del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia corresponde a la técnica y al lenguaje jurídico, no sólo porque se trata de normas

que se proponen dar funcionalidad interna a la importante función jurisdiccional, sino porque la clasificación simple de un ordenamiento de esta naturaleza propicia su comprensión y cumplimiento.

Que, en esta virtud, el Reglamento se divide en diez capítulos: I. Disposiciones generales; II. De las sesiones del Pleno; III. Del Presidente; IV. De las comisiones; V. De las Salas; VI. De las excitativas de justicia; VII. Oficialía de Partes; VIII. Coordinación de actuarios; IX. Archivos del Poder Judicial, y X. Disposiciones complementarias.

Que, en su conjunto, las disposiciones de este Reglamento apuntan a darle vida a los principios, funciones, facultades, integración y demás cuestiones relativas a la práctica interna del acto de impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Que, por lo tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la organización y el funcionamiento interior del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Pleno: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Salas: Las integradas por tres magistrados.

Sala Unitaria: La integrada por un solo magistrado.

Presidente: Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Secretario de Acuerdos: Secretario de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente.

ARTÍCULO 3. El Tribunal se integra por el número de magistrados que establece la Ley Orgánica, los que serán auxiliados por el secretario de acuerdos del Pleno y del Presidente, por los secretarios de acuerdos de las Salas, por los secretarios auxiliares, por los secretarios proyectistas, actuarios y por el demás personal adscrito a las áreas del Tribunal que se requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4. El funcionamiento interior del Tribunal se orientará en todo caso a cumplir los principios, valores y objetivos de una administración de justicia pronta, completa, gratuita, eficaz e imparcial.

CAPÍTULO II **De las sesiones del Pleno**

ARTÍCULO 5. El Pleno es el órgano superior del Poder Judicial del Estado y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. Conocerá y resolverá los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán en la sede del Tribunal, salvo aquellas que excepcional y justificadamente requieran una sede distinta.

ARTÍCULO 6. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de aquellas que por la naturaleza del asunto requieran celebrarse de manera privada en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica.

En las sesiones públicas el Presidente asignará los lugares destinados a los medios de comunicación y al público en general, quienes permanecerán en silencio durante el desarrollo de las mismas.

El Pleno dictará los lineamientos generales para que en las sesiones se mantenga el orden y respeto.

El Presidente adoptará las medidas necesarias para que el carácter público de las sesiones garantice la autonomía de las deliberaciones del Pleno, el funcionamiento ordenado del mismo, la disciplina y la seguridad del lugar.

ARTÍCULO 7. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias. El Pleno podrá acordar la realización de sesiones solemnes cuando el asunto por tratar lo amerite en los términos del artículo 31 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8. La sesión en la que el Presidente rinda informe de labores al Pleno será extraordinaria, pública y solemne. A ella se invitará a los titulares de los órganos del poder público del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 9. El orden del día será establecido por el Presidente según proyecto que le presente el Secretario de Acuerdos. El Presidente se auxiliará de este funcionario para conducir las sesiones y constatar las votaciones.

ARTÍCULO 10. La convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria tendrá los siguientes requisitos de formalidad:

- I. Día, hora y lugar en que se celebrará, y
- II. Orden del día.

En las convocatorias para sesión ordinaria se incluirá copia del acta de la sesión anterior a fin de que los integrantes del Pleno realicen las observaciones que correspondan.

ARTÍCULO 11. En las sesiones los magistrados tomarán lugar en forma indistinta, reservándose el sitio apropiado para el Presidente, a cuyo lado estará el Secretario de Acuerdos, el resto de los asistentes se colocará en lugares adecuados.

ARTÍCULO 12. Los magistrados deberán asistir a las sesiones de pleno, desde su comienzo hasta su conclusión, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 13. Una vez que el Presidente ponga a discusión el asunto respectivo en las sesiones, los magistrados le solicitarán hacer uso de la palabra y podrán intervenir las veces que sean necesarias, sin que se les interrumpa; ninguna intervención de los magistrados durará más de diez minutos, salvo anuencia del Presidente; hecho lo cual, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 14. Por cada sesión se levantará un acta que firmarán el Presidente, los magistrados que hubiesen concurrido y el Secretario de Acuerdos. En su caso, se asentará la razón de la negativa de firma de uno o más magistrados.

ARTÍCULO 15. Cuando no hubiere quórum en la sesión en que deba designarse a los servidores públicos judiciales de la competencia del Pleno, el Presidente citará a sesión extraordinaria, la cual deberá celebrarse el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 16. Las votaciones serán a favor o en contra de la propuesta, ponencia o dictamen. El Secretario de Acuerdos llevará las votaciones y la declaratoria la hará el Presidente.

ARTÍCULO 17. Las sesiones del Pleno sólo se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Por sobrevenir falta de quórum;

II. A propuesta suspensiva debidamente fundada que presente uno o varios Magistrados y que el Pleno apruebe;

III. Por exceder el horario de labores del Tribunal, en cuyo caso se podrá declarar un receso y al reanudarse al día hábil siguiente la sesión, se proseguirá con la discusión del asunto; y

IV. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.

ARTÍCULO 18. Las sesiones ordinarias se celebrarán, cuando menos, una vez al mes dentro del horario de labores del Tribunal y previa convocatoria del Presidente.

ARTÍCULO 19. El Secretario de Acuerdos hará llegar a los magistrados la convocatoria de las sesiones ordinarias por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañando toda la documentación necesaria relacionada con los asuntos a tratar.

Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que los Magistrados reciban la convocatoria para sesión ordinaria, podrán solicitar al Presidente se adicione la orden del día, debiendo anexar la documentación necesaria y las correspondientes copias para los miembros del Pleno. El Presidente deberá proceder a la adecuación de la orden del día.

ARTÍCULO 20. Las sesiones ordinarias se desarrollarán conforme a las siguientes etapas generales:

- I. Pase de lista de asistencia y declaración de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta anterior;
- III. Desahogo del orden del día, y
- IV. Declaración de clausura.

ARTÍCULO 21. El orden en que se conocerán los asuntos será el siguiente:

- I. Comunicaciones oficiales;
- II. Recusaciones y excusas del Presidente y de los magistrados integrantes del Pleno;
- III. Suplencias y licencias de magistrados para separarse del cargo por más de quince días;
- IV. Asuntos competencia del Pleno, diversos a los contemplados en el artículo 24 de este Reglamento.
- V. Ponencias de los magistrados;
- VI. Dictámenes de las comisiones del Pleno;
- VII. Informes del Presidente;
- VIII. Peticiones al Pleno, y
- IX. Asuntos generales.

ARTÍCULO 22. El Secretario de Acuerdos publicará en estrados, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, la lista de asuntos públicos por tratar en las sesiones. Los asuntos reservados no se enlistarán.

ARTÍCULO 23. Para la resolución de los asuntos a que se refieren las fracciones IV, V, XI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 22 de la Ley Orgánica, se observarán las reglas siguientes:

I. Agotado el trámite legal, el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado ponente que corresponda;

II. El ponente deberá formular dentro de los quince días siguientes el proyecto de resolución, del cual distribuirá copia entre los demás Magistrados, salvo que por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente requiera de mayor tiempo para formular el proyecto. Tratándose de criterios contradictorios sustentados por las Salas, deberá tomarse en cuenta el plazo señalado en el artículo 22, fracción XXVIII de la Ley Orgánica;

III. Hecha la distribución del proyecto, el Secretario de Acuerdos listará el asunto;

IV. El día de la sesión, el Secretario de Acuerdos dará cuenta con el proyecto en el orden de la lista y el Presidente lo pondrá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se aplaze la vista del mismo para mejor estudio;

V. Si a juicio de los Magistrados presentes estuviese suficientemente discutido el asunto, el Secretario de Acuerdos tomará la votación y el Presidente declarará el sentido de la resolución, pudiendo formular su voto particular el Magistrado que no estuviese conforme con la misma, el cual se insertará al final de la ejecutoria correspondiente, si fuere presentado dentro de los tres días hábiles siguientes;

VI. Si el proyecto no fuere aprobado pero el Magistrado Ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas por la mayoría, él mismo redactará la resolución en los términos de la discusión; si no las aceptare, se designará a otro Magistrado para que la redacte; en ambos casos, el proyecto deberá ser presentado en la sesión ordinaria siguiente;

VII. Concluida la sesión, el Secretario de Acuerdos elaborará y firmará una lista de los asuntos que se hubieren tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno de ellos. La lista se fijará en la forma señalada en este Reglamento.

ARTÍCULO 24. Para la designación de los magistrados integrantes del Consejo de la Judicatura, se observarán las siguientes reglas:

I. Se convocará a sesión extraordinaria con cinco días de anticipación a la fecha en que concluya el cargo de consejero que corresponda.

- II. La sesión no podrá suspenderse hasta que se realice la designación, pero el Presidente podrá decretar hasta dos recesos de quince minutos cada uno;
- III. Integrado el Pleno y verificado el quórum, los magistrados emitirán su voto en forma secreta. En las boletas se anotarán los dos nombres de los magistrados propietarios propuestos, las que se depositarán en la urna que al efecto se instale;
- IV. Hecha la votación, el Secretario de Acuerdos procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos, leyendo en voz alta los nombres contenidos en las boletas;
- V. Resultarán electos los magistrados que reúnan el voto de la mayoría absoluta; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno;
- VI. Se emitirán las votaciones que sean necesarias hasta que se realice la elección de consejeros con la mayoría requerida;
- VII. El Presidente hará la declaración de consejeros electos; y
- VIII.** El Secretario de Acuerdos dará fe en acta pormenorizada del desarrollo de la sesión, agregando como apéndice los votos emitidos.

En la misma sesión y con el mismo trámite, se llevará a cabo la elección de los consejeros sustitutos.

ARTÍCULO 25. En la sesión de pleno en la que se resuelva sobre la aplicación de sanciones a magistrados, la votación requerida será de mayoría calificada, esto es, 3/4 tres cuartas partes de los integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 26. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que las convoque el Presidente o a petición de 1/3 una tercera parte de los integrantes del pleno.

ARTÍCULO 27. El Secretario de Acuerdos hará llegar a los magistrados la convocatoria para sesión extraordinaria por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 28. El Pleno sólo conocerá en sesión extraordinaria del asunto para el que fue convocado. Su desarrollo cubrirá las etapas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, con excepción de la lectura del acta anterior.

ARTÍCULO 29. Las sesiones solemnes se celebrarán con ocasión de eventos académicos u oficiales de trascendencia, previo acuerdo del Pleno que también fijará las bases para su realización en cada caso.

CAPÍTULO III Del Presidente

ARTÍCULO 30. Para el cumplimiento de sus responsabilidades, el Presidente será auxiliado por el Secretario de Acuerdos, la Secretaría Particular, la Coordinación

de Comunicación Social, las dependencias administrativas y de apoyo a la función jurisdiccional del Poder Judicial y demás personal adscrito a la Presidencia que sea necesario.

ARTÍCULO 31. Para los efectos de la elaboración del proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal, así como para el ejercicio del mismo, el Presidente se auxiliará de las dependencias administrativas del Poder Judicial que correspondan.

ARTÍCULO 32. El Presidente tendrá bajo sus órdenes a los elementos de seguridad o de policía comisionados en el edificio sede del Tribunal y de él recibirán sus instrucciones, por conducto del Oficial Mayor.

ARTÍCULO 33. El Presidente autorizará los formatos y sellos que deban emplearse para los diversos trámites del Tribunal.

ARTÍCULO 34. En el informe anual de labores, el Presidente dará a conocer el estado que guarda la administración del Poder Judicial durante el periodo respectivo. El informe deberá referirse en términos generales al número, proporción y evolución de los asuntos civiles, familiares, penales y electorales, así como los referentes a la materia de justicia de menores; a los criterios sobresalientes sustentados por las Salas; a los asuntos propios de la competencia del Consejo de la Judicatura; a las iniciativas de leyes presentadas a la Legislatura del Estado; al ejercicio del presupuesto de egresos durante el periodo del informe y respecto de cualquier otro recurso que constituya una fuente de financiamiento de la administración de justicia, así como de todo aquello que considere institucionalmente trascendente .

ARTÍCULO 35. En la elección del Presidente se observarán las siguientes reglas:

- I. Se convocará a sesión extraordinaria durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda;
- II. Esta sesión no podrá suspenderse sino hasta la designación; sin embargo, el Presidente podrá decretar los recesos que sean necesarios;
- III. Integrado el Pleno y verificado el quórum, los magistrados emitirán su voto en forma secreta, en boletas que para tal efecto repartirá el Secretario de Acuerdos, mismas que serán depositadas en la urna correspondiente;
- IV. Una vez hecha la votación, el Secretario de Acuerdos procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos, leyendo en voz alta el nombre contenido en las boletas;
- V. El Presidente no tendrá voto de calidad;

- VI. Cuando un magistrado propietario reúna el voto de la mayoría absoluta, esto es, de la mitad más uno de los integrantes del Pleno, el Presidente saliente hará la declaración del Presidente Electo;
- VII. En la misma sesión, el Presidente Electo, previa aceptación del cargo otorgará la protesta de ley ante el Pleno.
- VIII. El Secretario de Acuerdos dará fe en acta pormenorizada del desarrollo de la sesión, agregando como apéndice los votos emitidos, y

En la misma sesión y bajo el mismo trámite se hará la elección del magistrado Presidente suplente, a efecto de que sustituya al Presidente en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 36. Cuando se excuse el Presidente de conocer de algún asunto de su competencia, conocerá el Presidente suplente.

ARTÍCULO 37. Cuando la ausencia del Presidente sea mayor de tres meses o se confirme su ausencia definitiva, el Presidente suplente convocará, dentro de los cinco días siguientes a uno u otro supuesto, a sesión extraordinaria para efecto de designar al Presidente que deba concluir el período.

ARTÍCULO 38. Además de las atribuciones que le señala la Ley Orgánica, el Secretario de Acuerdos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno, redactar las actas y cuidar que éstas sean firmadas y archivadas;
- II. Tramitar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno así como del Presidente;
- III. Redactar las resoluciones que determine el Presidente;
- IV. Desahogar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno así como del Presidente;
- V. Cumplir los acuerdos e instrucciones del Presidente emitidos de conformidad con la normatividad aplicable;
- VI. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Pleno y del Presidente, con arreglo a las leyes;
- VII. Cumplir las comisiones administrativas que le confieran el Pleno o el Presidente;
- VIII. Recibir los escritos dirigidos al Pleno y al Presidente, asentando en ellos el día y hora en que se reciban;

IX. Dar cuenta al Presidente y a quien vaya dirigido, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la de su presentación, de los escritos y asuntos que compete conocer al Presidente y/o al Pleno; en caso de urgencia lo informará de inmediato.

X. Controlar el sello de la Secretaría de Acuerdos y hacer uso de él de acuerdo a sus atribuciones;

XI. Cuidar del archivo del Pleno del Tribunal;

XII. Redactar la correspondencia oficial conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Fijar en los estrados exteriores a su oficina, en lugar visible y de fácil acceso, la lista de las resoluciones del Pleno o del Presidente que deban ser notificados con arreglo a las leyes procesales;

XIV. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados;

XV. Expedir, previa autorización del Presidente, copias certificadas de los documentos que obren en las oficinas del Tribunal, cuya expedición no esté encomendada a otros funcionarios;

XVI. Reunir la información para redactar el proyecto de informe anual, y

XVI. Los demás que le encomienden otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. En ausencia del Secretario de Acuerdos fungirá como tal el secretario auxiliar, cuando no exista designación de suplente hecha por el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO IV De las comisiones

ARTÍCULO 40. El Pleno podrá crear comisiones de estudio y dictamen para fines concretos y específicos. Para tal efecto designará a los servidores públicos del Poder Judicial que estime pertinentes.

ARTÍCULO 41. El Presidente podrá formar, mediante acuerdos, comisiones para la atención de asuntos de su competencia, fijándoles sus funciones, objetivos, integración, competencia y procedimiento.

ARTÍCULO 42. Los miembros de las comisiones recibirán la documentación e información de los asuntos que les sean turnados para su estudio y una vez que hayan concluido su cometido o producido dictamen y éste fuere aprobado, devolverán aquélla a la Secretaría del Pleno.

ARTÍCULO 43. Toda comisión deberá presentar su dictamen en un plazo que no excederá de quince días hábiles, salvo que se le haya fijado otro o lo solicite antes que fenezca aquél, para cuyo efecto el Pleno o el Presidente determinarán lo conducente.

ARTÍCULO 44. El dictamen deberá presentarse por escrito, firmado por sus integrantes, contener resultandos, considerandos y los puntos resolutivos en forma de propuesta a efecto de que, en su caso, se vote respecto a éstos.

ARTÍCULO 45. Tratándose de visitas a las cárceles, centros de readaptación social o de internamiento para menores con los propósitos a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 24 de la Ley Orgánica, la comisión respectiva comunicará al órgano competente su integración y le solicitará su colaboración y auxilio, en el momento en que se realice la visita.

ARTÍCULO 46. Las comisiones de visita e inspección a los juzgados se desempeñarán con discreción a efecto de encontrar las condiciones reales de trabajo ordinario y de esta manera puedan conocer con objetividad del funcionamiento de aquéllos.

La comisión bajo su responsabilidad, fundando y motivando su actuación, podrá ordenar la suspensión de la atención al público para la adecuada práctica de la visita, sin que se afecte la realización de diligencia alguna ni se perjudiquen actuaciones urgentes o de imposible verificación posterior.

CAPÍTULO V De las Salas

ARTÍCULO 47. La elección de cada Presidente de Sala será anualmente, en la última semana del mes de septiembre. La elección del Presidente de la Sala Electoral deberá sujetarse a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica.

Las disposiciones de este Capítulo, serán aplicables a la Sala Unitaria en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

La Sala Penal que por turno corresponda calificará las excusas y los impedimentos del magistrado adscrito a la Sala Unitaria.

ARTÍCULO 48. Las Salas sesionarán un día a la semana, en la hora y día que estimen conveniente.

La Sala Electoral sesionará, dentro del proceso electoral, cada vez que su función lo requiera.

ARTÍCULO 49. Los Presidentes de Sala, con el auxilio del Secretario de Acuerdos de Sala, elaborarán la lista de los asuntos que se tratarán en la sesión semanal, debiendo publicarse en estrados el día anterior a ésta.

ARTÍCULO 50. El orden del día de las sesiones será de la siguiente manera:

- I. Pase de lista y declaración de quórum;
- II. Comunicaciones oficiales;
- III. Ponencias en los recursos de los que corresponde conocer a la Sala;
- IV. Calificación de excusas e impedimentos de los Magistrados que integran Sala;
- V. Informes del Presidente de la Sala, y
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 51. Para la resolución de los asuntos de la competencia de las Salas en materia de votaciones y desarrollo de las sesiones se estará a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica, y en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto para el Pleno en este Reglamento.

ARTÍCULO 52. Además de las facultades que les confiere la Ley Orgánica, el Secretario de Acuerdos de cada Sala tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recibir los escritos que se dirijan a la Sala y dar cuenta con ellos al Presidente de Sala o magistrado que corresponda, en la forma y términos que señalan las leyes procesales;
- II. Intervenir, conforme a la ley, en todas las diligencias que practique el Presidente de la Sala o magistrado según corresponda;
- III. Redactar las resoluciones que determine el Presidente de Sala o magistrado;
- IV. Formar y autorizar la lista de las resoluciones que se dicten, de la cual conservarán una copia en el archivo;
- V. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial;
- VI. Guardar los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de practicarse alguna actuación;

- VII. Controlar el sello de la Sala y hacer uso de él de acuerdo a sus atribuciones;
- VIII. Redactar la correspondencia oficial conforme a los acuerdos que reciban de su superior y dirigir las labores de la oficina;
- IX. Expedir las copias simples que soliciten las partes en los negocios y autorizar las certificadas que se expidan por mandato judicial;
- X. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la Sala;
- XI. Reunir los datos estadísticos necesarios para los informes que deban proporcionarse;
- XII. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del Presidente de Sala y de los magistrados;
- XIII. Fijar en los estrados exteriores a su oficina, en lugar visible y de fácil acceso, la lista de las resoluciones del Pleno, de la Presidencia o de la Sala Unitaria, que deban ser notificados con arreglo a las leyes procesales;
- XIV. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados y,
- XV. Las demás que determinen las leyes, el Presidente de Sala o el magistrado, según corresponda.

ARTÍCULO 53. En ausencia del Secretario de Acuerdos de Sala fungirá como tal el secretario auxiliar.

ARTÍCULO 54. Los Secretarios Proyectistas tendrán a su cargo la elaboración de los proyectos de resoluciones que les encomienden los magistrados y, además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Acusar de recibido los tocas y los expedientes, cuando estos últimos hubieren sido remitidos;
- III. Dar cuenta oportuna del asunto, una vez estudiado y elaborado el proyecto de sentencia, al magistrado ponente para recibir instrucciones y orientación;
- IV. Dar cuenta al magistrado ponente de toda circunstancia o eventualidad que se presente en relación con los tocas o asuntos que se le hayan asignado;
- V. Elaborar de inmediato los proyectos de resoluciones que cumplan con los lineamientos ordenados en las ejecutorias de amparo;

VI. Atender con oportunidad las correcciones y observaciones realizadas por el magistrado ponente en un lapso no mayor de 3 días según las dificultades del asunto, así como a las efectuadas en las sesiones plenarias, inmediatamente;

VII. Acatar las políticas de trabajo establecidas en la ponencia a la que pertenezca;

VIII. Revisar y corregir las versiones impresas de resoluciones mecanográficas o capturadas por algún medio informático;

IX. Para satisfacer el principio de excelencia, actualizar sus conocimientos jurídicos, acudiendo a los cursos, talleres, seminarios o conferencias que imparta el Instituto de Especialización Judicial o cualquier otra institución legalmente reconocida, y

X. Las demás que le encomienden otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las excitativas de Justicia

ARTÍCULO 55. Las excitativas de justicia tienen por objeto compeler a los magistrados y a los Jueces para que administren pronta justicia, cuando aparezca que han transcurrido los plazos legales sin dictar la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 56. Las excitativas de justicia contra algún magistrado se promoverán mediante escrito por quien tenga interés legítimo ante el Presidente, quien pedirá informe con justificación a dicho funcionario y le señalará un término que no excederá de cinco días para que lo rinda. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa y se sancionará en los términos de la Ley Orgánica.

Concluido el plazo, el Presidente dará cuenta al Pleno para que éste resuelva lo que proceda.

ARTÍCULO 57. Las excitativas de justicia contra un juez se promoverán mediante escrito, por quien tenga interés legítimo, ante el Presidente, quien lo turnará al magistrado que, en razón de la materia, corresponda conocer por turno, debiendo observar el procedimiento establecido en el artículo anterior y resolverá de manera unitaria.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho para promover el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 58. Las excitativas se resolverán, con informe o sin él, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado para rendirlo si se trata de un juez; cuando se trate de un magistrado el plazo será de ocho días.

Cuando la excitativa de justicia sea procedente, sin perjuicio de la sanción a que pueda ser acreedora la autoridad responsable, se le fijará un plazo para dictar resolución el cual no excederá de diez días. Si durante el trámite de este procedimiento la autoridad resuelve, queda sin materia.

ARTÍCULO 59. Cuando a juicio de quien resuelva haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

CAPÍTULO VII De la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 60. La Oficialía de Partes es la dependencia administrativa encargada de recibir los escritos, promociones, demandas y recursos competencia del Tribunal.

ARTÍCULO 61. La Oficialía de Partes se integra por un titular que se denomina Jefe de Oficialía de Partes del Tribunal y por el número de Auxiliares que sean necesarios para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 62. La Oficialía de Partes estará bajo la supervisión directa del Presidente, por conducto del secretario de acuerdos de éste, quien coordinará sus funciones y operatividad.

ARTÍCULO 63. La Oficialía de Partes se ubicará en la sede del Tribunal y funcionará al público en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes, excepto los días inhábiles.

Fuera del horario a que se refiere el párrafo anterior, la recepción de los documentos, se hará en la Oficialía de Partes adscrita a los Juzgados Civiles.

ARTÍCULO 64. Los documentos recibidos en la Oficialía de Partes se entregarán al área del Tribunal que corresponda, a más tardar dentro de las 12:00 doce horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 65. La Oficialía de Partes auxiliará al Consejo de la Judicatura en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII De la Coordinación de Actuarios

ARTÍCULO 66. La Coordinación de Actuarios es la dependencia de apoyo jurisdiccional a las áreas del Tribunal, encargada de la notificación personal de las resoluciones que éstas emitan.

ARTÍCULO 67. La Coordinación de Actuarios del Tribunal se integra por el Coordinador de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia y por el número de actuarios necesarios para su buen funcionamiento, quienes serán

nombrados por el Pleno y tendrán las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 68. La Coordinación de Actuarios estará bajo la supervisión directa del Presidente, por conducto del secretario de acuerdos de éste, quien coordinará sus funciones y operatividad.

ARTÍCULO 69. La Coordinación de Actuarios se ubicará en la sede del Tribunal y funcionará al público en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes, excepto los días inhábiles.

ARTÍCULO 70. Las notificaciones personales se realizarán conforme a las disposiciones de las leyes adjetivas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 71. Los expedientes deberán devolverse inmediatamente una vez realizadas las notificaciones ordenadas.

ARTÍCULO 72. La Coordinación de Actuarios auxiliará al Consejo de la judicatura en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IX

De los Archivos del Tribunal

ARTÍCULO 73. Serán aplicables al presente título las disposiciones reglamentarias en materia de archivos del Poder Judicial, aprobadas por el Consejo de la Judicatura, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

ARTÍCULO 74. La guarda de los documentos vigentes del Tribunal, se realizará en la oficina del responsable de su seguimiento.

La guarda de documentos concluidos de registro reciente y medio, se realizará en la sección del Tribunal del Archivo General del Poder Judicial.

Los documentos históricos del Tribunal, se guardarán en el Archivo Histórico del Poder Judicial.

ARTÍCULO 75. El Pleno del Tribunal, podrá emitir lineamientos generales, entre otros, para la vigilancia y supervisión de los archivos del Poder Judicial, para la depuración y destrucción de documentos y podrá constituir una comisión que se encargará de realizar el procedimiento correspondiente o delegarle dicha responsabilidad a la Comisión creada para ese efecto, por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 76. La Dirección de Informática del Poder Judicial, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática para la digitalización de los archivos del Tribunal.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 77. El Pleno autorizará las condiciones generales de trabajo del personal del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno establecerá el horario de trabajo de los servidores públicos del Tribunal de acuerdo con la naturaleza de las funciones que desempeñen.

ARTÍCULO 78. Para que un empleado del Tribunal pueda abandonar el centro de trabajo al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores a su cargo, deberá obtener el permiso correspondiente de su jefe inmediato superior o quien haga las veces de responsable de la oficina al que esté adscrito.

ARTÍCULO 79. En términos de la legislación laboral aplicable, los empleados del Tribunal prestarán a éste sus servicios fuera del horario de trabajo, cuando sea necesario y lo ordenen sus superiores.

El Pleno podrá otorgar estímulos a los servidores públicos del Tribunal que se hayan destacado en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 80. El Presidente podrá autorizar viáticos a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia que deban trasladarse fuera de su centro de trabajo para realizar cualquier actividad oficial encomendada por quien corresponda.

ARTÍCULO 81. Los acuerdos del Pleno a los que por su naturaleza y trascendencia deban oficialmente darse publicidad y, además, deban ser observados por los servidores públicos del Poder Judicial se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

También deberán publicarse en dicho medio:

- I. Este reglamento y sus modificaciones;
- II. El nombramiento del Presidente;
- III. Los nombramientos de consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro;
- IV. Los nombramientos de los jueces;
- V. Las resoluciones concernientes a las fracciones IV, V, IX, XXVII y XXVIII del artículo 22 de la Ley Orgánica; y,
- VI. Los demás acuerdos que determine el Pleno.

ARTÍCULO 82. Las resoluciones sobre criterios contradictorios sustentadas por las Salas a que se refiere el artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica, serán publicadas en el medio de difusión del Poder Judicial, que para tal efecto señale.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, publicado el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". y se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este reglamento.